



Entidad originadora:	Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES
Fecha (dd/mm/aa):	30 de junio de 2022
Proyecto de Decreto/Resolución:	“Por el cual se adiciona una subsección a la Sección 7, Capítulo 3, Parte 3, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, con el fin de reglamentar la Ley 2156 de 2021, en lo relacionado con el procedimiento para la exención del pago de las tarifas del examen Saber 11 a las víctimas de la violencia y se dictan otras disposiciones”

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

Que el artículo 67 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental a la educación al disponer que, además de ser un derecho de la persona, es un servicio público que tiene una función social.

Que el artículo 69 de la Constitución Política dispone en su inciso cuarto que el Estado *“facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.”*

Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política contempla la facultad reglamentaria en cabeza del Presidente de la República con el fin de garantizar el efectivo cumplimiento de las leyes expedidas por el Congreso de la República.

Que el artículo 7 de la Ley 1324 de 2009 *“Por la cual se fijan parámetros y criterios para organizar el sistema de evaluación de resultados de la calidad de la educación, se dictan normas para el fomento de una cultura de la evaluación, en procura de facilitar la inspección y vigilancia del Estado y se transforma el ICFES”*, establece que el examen de Estado de Calidad de la Educación Media se aplica para evaluar oficialmente la educación formal impartida a quienes terminan el nivel de educación media o quienes deseen acreditar los conocimientos y competencias de ese nivel.

Que el artículo 12 de la citada ley dispone que el ICFES es una empresa con carácter social, descentralizada del orden nacional, vinculada al sector educación, de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. El mismo artículo identifica como fuente de recursos, entre otros, los ingresos provenientes por la prestación de sus servicios.

Que el artículo 227 de la Ley 1450 de 2011, modificado por el artículo 159 de la Ley 1753 de 2015, establece la obligatoriedad del suministro de información entre entidades públicas para el desarrollo sus funciones. En el mismo sentido, el artículo 2º del Decreto 235 de 2010, establece que *“Para efectos de formalizar el intercambio de información, de manera ágil, oportuna y confiable, las entidades públicas o los particulares encargados de una función administrativa podrán emplear el mecanismo que consideren idóneo para el efecto, tales como cronograma de entrega, plan de trabajo, protocolo o convenio, entre otros”*.

Que el 15 de septiembre de 2021 fue expedida por el Congreso de la República la Ley 2156 mediante la cual se creó *una exención legal para el pago de las tarifas del Examen de Estado de la*



Educación Media Saber 11.

Que el artículo 1 de la citada Ley establece como objeto la creación de una exención de orden legal a favor de las víctimas de la violencia, relacionada con el pago de las tarifas del Examen de Estado de la Educación Media-Saber 11.

Que el párrafo del artículo 2 de la referida ley dispone que la exención para el pago de las tarifas del Examen del Estado de la Educación Media Saber 11 sería aplicable por una sola vez por beneficiario.

Que el artículo 3 de esta misma ley establece que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación (DNP) para lo relacionado con el Sisbén, son las encargadas de suministrar al Ministerio de Educación Nacional, con base en la información registrada en el Sistema Integrado de Matrícula (SIMAT) y al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES), la información de los potenciales beneficiarios de la exención de que trata el artículo 2 de la misma norma.

Que el artículo 2.2.2.1.1. del Decreto 1084 de 2015 - Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, establece que *“El Registro Único de Víctimas es una herramienta administrativa que soporta el procedimiento de registro de las víctimas. (...) El Registro Único de Víctimas incluirá a las víctimas individuales a las que se refiere el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 e incluirá un módulo destinado para los sujetos de reparación colectiva en los términos de los artículos 151 y 152 de la misma ley”*. De otro lado, el artículo 2.2.2.1.2. del mismo Decreto señala que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas será la encargada de la administración, operación y funcionamiento del Registro Único de Víctimas

Que el párrafo 2 del artículo 4 de la Ley 2156 de 2021 dispone que el Gobierno Nacional en cabeza del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES), *“garantizará los recursos para la implementación de esta ley en consideración a la sostenibilidad financiera del ICFES.”*

Que la exposición de motivos del entonces Proyecto de Ley de Senado Número 12 de 2019 (Ley 2156 de 2021) señaló como objetivo *“la creación de una exención legal para el pago de las tarifas del Examen de Estado de la Educación Media- Saber 11 para aquellas personas que sean víctimas incluidas en el Registro Único de Víctimas (RUV) y que tengan un puntaje inferior a 60 en el Sisbén. Esto con el fin de facilitar el acceso a educación superior de personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, teniendo en cuenta que para ello es requisito indispensable la previa presentación de este Examen.”*

Que en relación con la noción de víctimas de la violencia, la Ley 2156 de 2021 adoptó la definición contenida en la Ley 1448 de 2011 *“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”* que considera como víctimas a aquellos individuos o colectivos que *“(…) hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de*



Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.”

Que respecto al criterio de elegibilidad para el presente beneficio, la exposición de motivos de la Ley 2156 de 2021 señaló que *“Con el fin de beneficiar dentro de las víctimas a la población más vulnerable, el presente proyecto de ley dispondrá que, además de estar incluido en el Registro Único de Víctimas, se debe tener un puntaje inferior a 60 en el Sisbén.”*

Que el artículo 2.2.8.1.1. del Decreto 1082 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional”* señala que *“El Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén), es un instrumento de la política social, para la focalización del gasto social, el cual utiliza herramientas estadísticas y técnicas que permiten identificar y ordenar a la población, para la selección y asignación de subsidios y beneficios por parte de las entidades y programas con base en las condiciones socioeconómicas en él registradas”*. En el mismo sentido, el artículo 2.2.8.2.3. del citado Decreto establece que el Departamento Nacional de Planeación-DNP es la entidad encargada de consolidar la base de datos nacional certificada del Sisbén.

Que el Sistema Integrado de Matrícula - SIMAT es una herramienta que permite organizar y controlar el proceso de matrícula de la educación básica y media en todas sus etapas, así como tener una fuente de información confiable y disponible para la toma de decisiones conforme lo prevé el artículo 32 de la Ley 715 de 2001 y la Resolución 7797 de 2015. Este sistema es administrado por el Ministerio de Educación Nacional - MEN.

Que el artículo 2.1.2.2.1. del Decreto 1081 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República”* establece que todo decreto reglamentario que se expida debe incorporarse al decreto único reglamentario del sector al cual corresponda.

Que con el fin de garantizar la correcta implementación y ejecución de la exención para el pago de las tarifas del Examen del Estado de la Educación Media Saber 11 a las víctimas de la violencia, adoptada por el Congreso de la República, y en todo caso previo a la reglamentación que expida el ICFES, se requieren establecer los procedimientos y reglas de apropiación generales parte del Gobierno Nacional.

Que en virtud de lo anterior, se hace necesario adicionar una subsección al Libro 2, parte 3, título 3, capítulo 3, sección 7 del Decreto 1075 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación”*, con el propósito de fijar las condiciones de entrega de la información al ICFES de los potenciales beneficiario de la Ley 2156 de 2021, para hacer efectiva la exención de la tarifa del examen de Estado Saber 11 al momento de la inscripción a este.



2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

La presente reglamentación está dirigida a las víctimas de la violencia, Ministerio de Educación Nacional – MEN , la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV; -El Departamento Nacional de Planeación – DNP y el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El señor Presidente de la República tiene la competencia para expedir el presente reglamento con base en las siguientes normas:

- Constitución Política. “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y ordenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes. (...) 14. Crear, fusionar o suprimir, conforme a la ley, los empleos que demande la administración central, señalar sus funciones especiales y fijar sus dotaciones y emolumentos (...)”.
- Ley 2156 de 2009. “Artículo 4º. El Gobierno nacional, en cabeza del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) reglamentará la operación de lo dispuesto en la presente ley”. (El análisis del porqué el señor Presidente de la República expide el reglamento, y no el ICFES como lo sugiere la norma citada, se encuentre en el numeral 3.5.)

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

La Ley 2156 de 2021 a reglamentar fue sancionada por el señor Presidente de la República el 15 de septiembre de 2021. La vigencia de la ley no está sometida a ninguna fecha posterior. La ley o alguno de sus artículos tampoco ha sido declarada inexecutable, Por lo anterior, la ley está vigente. Sin embargo, es claro que para poder producir efectos se requiere de la reglamentación que ahora se propone.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

El decreto reglamentario adicionará una subsección a la Sección 7, Capítulo 3, Parte 3, Libro 2 Del Decreto 1075 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación.

La razón de lo anterior viene del artículo 2.1.2.2.1. del Decreto 1081 2015, según el cual “Todo decreto reglamentario que se expida a partir de la fecha deberá incorporarse al decreto único reglamentario del sector al cual corresponda.



Adicionalmente, todo decreto deberá expresar la circunstancia de ser expedido en ejercicio de la facultad del Presidente de la República consignada en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución, y señalar la ley o leyes que reglamenta, así como los artículos en concreto.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

- No hay jurisprudencia relevante de alguna alta corte que tenga impacto directo en los efectos de la Ley 2156 de 2021. Sin embargo, la sentencia C-704 de 2010 de la Corte Constitucional ha señalado que la tarifa de los exámenes de Estado responde a la naturaleza jurídica de una tasa en el sentido tributario del término.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

- En el proyecto de decreto se ha incluido un artículo con definiciones. Se destacan dos conceptos que aparecen en la ley, se han definido para establecer claridad en las responsabilidades de las entidades: (i) Potenciales beneficiarios, entendidos como las personas que cumplen los requisitos de la ley para obtener la exención; y (ii) beneficiarios, entendidos como las personas que, además de ser potenciales beneficiarios, han sido registrados por su colegio para presentar el examen.
- Aunque la Ley 2156 de 2021 sugiere que el ICFES es la entidad competente para reglamentar la materia, un análisis jurídico concluye que la naturaleza y la necesidad de la reglamentación es algo que solo puede hacer el señor Presidente a través de un decreto reglamentario. Lo anterior se explica porque es necesario asignar algunas responsabilidades o funciones a otras entidades involucradas, algo para lo cual el ICFES no tiene competencia.
- En el proyecto de decreto se ha incluido una responsabilidad para el Ministerio de Educación Nacional en los siguientes términos:

“Transferir al ICFES los recursos asignados por el Gobierno Nacional para los fines de esta Subsección. Las condiciones específicas del traslado se fijarán mediante el instrumento que establezcan el MEN y el ICFES”.

Se ha usado esta regla, similar a la que aparece en el art. 2.3.3.3.8.4.3. numeral 8 del Decreto 1075 de 2015, que señala lo siguiente con relación a los subsidios educativos creados por el artículo 99 de la Ley 115 de 1994, modificado por el artículo 1° de la Ley 1546 de 2012. **“Artículo 2.3.3.3.8.4.3. Responsabilidades del Ministerio de Educación Nacional.** El Ministerio de Educación Nacional tendrá las siguientes responsabilidades: (...) 8. Transferir de forma oportuna al ICETEX los recursos asignados por el Gobierno nacional para los fines de esta Sección”.

- Aunque el proyecto de decreto reglamentario involucra varias entidades, lo firmará la señora Ministra de Educación Nacional y la Directora del Departamento Nacional de Planeación.



- El proyecto de decreto fue compartido para observaciones del Ministerio de Educación Nacional, El Departamento Nacional de Planeación – DNP y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV. (Cfr. Decreto 1081 de 2015, art. 2.1.2.1.8.)
- La publicación del proyecto de decreto se hará tanto en la página web del Ministerio de Educación Nacional y en el Sistema Único de Consulta Pública-SUCOP, por tratarse de un reglamento del sector educación; como en la página web del ICFES, por ser la entidad encargada del proyecto de reglamentación. Sin embargo, las observaciones de la ciudadanía serán resueltas por el ICFES.
- La construcción del proyecto de decreto se realizó siguiendo las directrices generales de técnica normativa contenidas en el Título 2 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015 (Modificado por el Decreto 1609 de 2015).

4. IMPACTO ECONÓMICO

Proyección de datos hechos por el ICFES para el año 2022:

Estimación Beneficiarios 2022 que cumplen los requisitos de la ley		Valor Tarifa 2022 (Resolución ICFES 575 de 2021)	Total
Colegios oficiales	61,681	52.500	3.997.875.000
Total	61.681		\$3.997.875.000

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

La disponibilidad presupuestal para el cumplimiento de la ley se debe garantizar desde el presupuesto general de la nación anual con destino al Ministerio de Educación. Lo anterior porque la norma señala que “El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional garantizará los recursos para la implementación de esta ley en consideración a la sostenibilidad financiera del ICFES”.

Para efectos presupuestales, el ICFES es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, razón por la cual no recibe transferencias directas del Presupuesto General de la Nación (Cfr. Acuerdo 01 de 2010 de la Junta Directiva del Icfes. Art. 27: Para efectos presupuestales se le aplicarán a la Empresa las disposiciones que rigen a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, de conformidad con lo señalado en el Decreto 115 , el artículo 5º del Decreto 111 de 1996 y el artículo 11 de la Ley 225 de 1995).

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

El proyecto de Decreto no afecta el medioambiente ni el patrimonio cultural de la nación.



7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

El proyecto normativo no requiere definir ni reglamentar características técnicas de un producto o servicio, por tanto, no requiere estudios técnicos.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	X
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(No aplica pues no se trata de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	N/A
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(No aplica pues el proyecto normativo no tiene incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	N/A
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(No aplica porque el proyecto normativo no adopta ni modifica un trámite que deba ser cumplido por los ciudadanos)</i>	N/A
Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	N/A

Aprobó:

Luis Gustavo Fierro Maya

Jefe Oficina Asesora Jurídica Ministerio de Educación Nacional

Ana María Cristina de la Cuadra Pigault de Beaupre

Jefe Oficina Asesora Jurídica del ICFES

Elaboró: Carlos Alberto Rodríguez Martínez. Abogado Oficina Asesora Jurídica ICFES